| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.1110/2013/2013** | Carlos Munguía Rodríguez | FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013 |
| Ente Obligado: Delegación Iztapalapa | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordenarle que:

I. Clasifique la información consistente en “Resultado de la Visita de Verificación” y “Medidas cautelares” correspondiente a las Visitas de Verificación Administrativa practicadas el veintitrés de febrero de dos mil once, trece y diecisiete de abril, siete de mayo y diez de julio de dos mil doce, así como el veintinueve de abril de dos mil trece como información reservada, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando lo previsto en los diversos 42, 50 y 61, fracción VI del mismo ordenamiento legal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1110/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Munguía Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El tres de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0409000087713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"solicito me informen lo siguiente:*
> *1) Las visitas de verificacion que se realizaron "por fecha cronologica" a las construcciones nuevas y/o remodelaciones de vivienda De la Colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, Mexico, Distrito Federal por instrucciones de la Delegación Iztapalapa, entre el 01 de enero del 2011 yel 30 de abril del 2013. Señalandome:*
>
> *a) Cual que el motivo por el cual se ordeno la verificación,*
> *b) Cual fue el resultado de la verificación en cada predio y/o inmueble,*
> *c) cuales fueron las medidas cautelares que se establecieron en cada predio verificado para aplicar la ley correspondiente de construccion y otras en casos de irregularidades en las construcciones,*
> *d) Si existio por norma, algun procedimiento administrativo de investigación por parte del INVEA, señalarme en cada uno de los casos si ya concluyo la investigacion y cual fue el resultado."* (sic)

**II.** El diecisiete de junio de dos mil trece, mediante el oficio CVR/3143/2013 del diez del de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

*"…*

| ***Año 1)*** | ***Motivo de la Visita de Verificación a)*** | ***Resultado de la Visita de Verificación b)*** | ***Medidas Cautelares c)*** | ***Datos de la Visita de Verificación d)*** | ***Estado Actual del Proceso d)*** |
|---|---|---|---|---|---|
| *23 Febrero 2011* | *Atribución* | *_ _ . _* | | *_ _ _ _* | *En proceso de sustanciación* |
| *01 Junio 2011* | *Atribución* | *No se llevó a cabo la Visita de Verificación, ya la había realizado la Dirección Territorial Aculco* | | *Número de expediente de la Dirección Territorial Aculco DTA/VVA/024/2011/OB.* | *Proceso concluido en Coordinación de Verificación y Reglamentos.* |
| *27 marzo 2012* | *Atribución* | *Se hizo acreedor a 250 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal y se ordenó la Clausura Total y Temporal a los Trabajos de Construcción.* | | *Visita de Verificación Administrativa con número de expediente CVR/VV/148/2012, a los TrabajOS DE Construcción al predio ubicado en calle Sur 95-B, número 630, colonia Sector Popular.* | *Toda vez que el propietario de inmueble realizó el pago de la sanción ante la Tesorería del D.F., se tomó el proceso administrativo como asunto totalmente concluido.* |
| *13 Abril 2012* | *Atribución* | | | | *En proceso de Sustanciación* |
| *17 Abril 2012* | *Atribución* | | | | *En proceso de Sustanciación* |
| *7 Mayo* | *Atribución* | | | | *En proceso de* |



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| *2012* | | | | | *Sustanciación* |
| *10 Julio 2012* | *Queja* | | | | *En proceso de Sustanciación* |
| *18 Febrero 2013* | *Queja* | *Se levantó Acta Circunstanciada* | | *Visita de Verificación Administrativa expediente número CVR/VV/OB/159/20413, Trabajos de Construcción en el predio ubicado en calle Sur 99-A, número 620, colonia Sector Popular.* | *Se tiene por Concluido el presente procedimiento, sin embargo, se sigue el mismo, con otro número de expediente y actualmente se encuentra en proceso de sustanciación.* |
| *29 Abril 2013* | *Queja* | | | | *En proceso de Sustanciación.* |

*En relación a los procedimientos administrativos de los cuales no se proporciona la información solicitada, me permito comunicarle, que con fundamento en el artículo 37 fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, no se puede proporcionar información hasta el momento que causen estado, toda vez que los mismos se llevan a manera de juicio.*
*…"* (sic)

**III.** El veintiocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta impugnada debido a que le entregaron información parcial, incompleta y confusa en un cuadro sinóptico, en atención a las siguientes consideraciones:

**A.** La información no estaba completa en el cuadro que enviaron.

**B.** En la información proporcionada se decía que levantaron un Acta Circunstanciada pero no señalaron qué era dicha Acta.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**C.** En el renglón *"estado actual del proceso"* se afirmó que se seguía el procedimiento en otro número de expediente pero no señalaron cuál era.

**IV.** El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0409000087713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El dieciséis de julio de dos mil trece, se recibió copia de un correo electrónico del quince de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa del particular, mismo que en la parte conducente refiere:

> *"En relación a la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000087713 realizada a la Delegación Iztapalapa a través del Sistema INFOMEXDF, vinculada con el Recurso de Revisión Expediente:* ***RR.SIP.1110/2013*** *y atendiendo a lo señalado como hecho del acto o resolución impugnada por usted, esta oficina de información pública solicitó a la Dirección Jurídica y de Gobierno de este órgano político administrativo la información correspondiente.*
>
> *Derivado de lo anterior dicha unidad administrativa remite información, la cual se remite en archivo electrónico correspondiente al oficio CVR/4416/2013.*
>
> *Como se desprende de lo manifestado por la unidad administrativa, toda vez que la información solicitada para su entrega requiere de ser procesada e imposibilita con ello el*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*buen desempeño de la unidad administrativa, razón por la cual se le pone a su disposición para la consulta directa en los términos indicados en el oficio anexo.*

*Lo anterior se le notifica a través del correo electrónico señalado por usted como medio para recibir notificaciones, para los efectos legales administrativos procedentes y establecidos en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Sin otro particular, quedo a sus apreciables ordenes, por lo que le proporciono el número telefónico y el correo electrónico de la Oficina de Información Pública, con la finalidad de aclarar cualquier duda o atender sus comentarios sobre el particular."* (sic)

Al correo anterior, el Ente Obligado adjuntó la digitalización del acuse del oficio CVR/4416/2013 del nueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Visitas de Verificación, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Consultoría y Asesoría Jurídica de la Delegación Iztapalapa, que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"…*
*En relación a los procedimientos administrativos citados en el oficio número CVR/3143/2013, en los que no se asentaron los datos correspondientes a la Visita de Verificación Administrativa, me permito hacer de su conocimiento, que en el momento que causen estado se proporcionará la información solicitada, toda vez que los mismos son llevados a manera de juicio. Esto con fundamento en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Distrito Federal.*

*Cuando no se realiza la Visita de Verificación Administrativa, se lleva a cabo el levantamiento del Acta Circunstanciada, y las causas son las siguientes:*

- *Domicilio incorrecto*
- *No existe establecimiento mercantil y/o trabajos de construcción*
- *Oposición del Titular*
- *Cuando el establecimiento mercantil y/o trabajos de construcción, mediante procedimiento se han hecho acreedores a sanción o medida de seguridad.*

*…"* (sic)



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

El dieciséis de julio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de los oficios OIP/311/2013 del quince de julio de dos mil trece, mediante el cual remitió el diverso 12.120.3057.2013 del once de julio de dos mil trece, en el que manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio CVR/4416/2013 del nueve de julio de dos mil trece, el Jefe de la Unidad Departamental de Visitas de Verificación de la Delegación Iztapalapa indicó que respecto a los Procedimientos Administrativos citados en el oficio CVR/3143/2013, no se asentaron los datos correspondientes a la Visita de Verificación Administrativa porque eran llevados a manera de juicio con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no se proporcionaría la información solicitada hasta que no causaran estado.

- Cuando la Visita de Verificación Administrativa no se realizaba, se levantaba el Acta Circunstanciada. Las causas por las que no se efectúa la Visita de Verificación Administrativa eran las siguientes: domicilio incorrecto, no existía establecimiento mercantil y/o trabajos de construcción, oposición del titular o el establecimiento mercantil y/o trabajos de construcción, mediante procedimiento se habían hecho acreedores a sanción o medida de seguridad.

- Respecto a los agravios y al acto impugnado, se envió una segunda respuesta mediante el oficio CVR/4416/2013, emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Visitas de Verificación de la Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Manual Administrativo de dicha Delegación.

- Se solicitó el sobreseimiento con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, a su informe de ley el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales, distintas de las que ya se encontraban en el expediente:

- Copia simple del acuse del oficio 12.122.360.2013 del ocho de julio de dos mil trece, suscrito por del Jefe de Unidad Departamental del Consultoría y Asesoría



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurídica, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa.

- Impresión de un correo del quince de julio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico comercial de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido a la diversa del ahora recurrente.

**VI.** Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, admitió la prueba ofrecida.

**VII.** El dieciséis de agosto de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El treinta de agosto de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado en su informe de ley solicitó que se sobreseyera el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que mediante el oficio CVR/4416/2013 notificó una segunda respuesta al particular, anexando como prueba de su dicho la impresión de un correo electrónico del quince de julio de dos mil trece.

Por tal motivo, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que se cita a continuación:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

> ***Artículo 84.-*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV.- El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

**a)** Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

**b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

**c)** Que este Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera necesario analizar primeramente el ***segundo*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta al solicitante, una vez interpuesto el recurso de revisión.

Al respecto, de las constancias agregadas al expediente se desprende que con posterioridad a la presentación del presente recurso de revisión, veintiocho de junio de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

dos mil trece, la Delegación Iztapalapa notificó al ahora recurrente una segunda respuesta, ofreciendo como prueba de su dicho la impresión de un correo electrónico del **quince de julio de dos mil trece**, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa del recurrente, señalada por éste como medio para recibir notificaciones y/o la información.

A dicha documental, se le concede valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
*Tesis: P. XLVII/96*
*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la impresión del correo electrónico referido se advierte que el quince de julio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió al ahora recurrente el archivo adjunto "*complemetnaria.pdf*", que contiene la digitalización del acuse del oficio CVR/4416/2016 del nueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Visitas de Verificación, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Consultoría y Asesoría Jurídica de la Delegación Iztapalapa.

En ese sentido, con los medios de prueba que aportó el Ente Obligado acreditó haber notificado correctamente la segunda respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión y, como consecuencia, **se tiene por satisfecho el *segundo* de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, **resulta procedente analizar si con dicha respuesta** se cumple el ***primero*** de los requisitos establecidos por el artículo y fracción mencionados, esto es, si con la misma **quedó satisfecha la solicitud de información del ahora recurrente**.

Al respecto y con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr mayor claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<table>
<tr><th>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</th><th>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</th><th>AGRAVIOS</th><th>SEGUNDA RESPUESTA</th></tr>
<tr>
<td>“solicito me informen lo siguiente:<br>1) Las visitas de verificacion que se realizaron "por fecha cronologica" a las construcciones nuevas y/o remodelaciones de vivienda De la Colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, Mexico, Distrito Federal por instrucciones de la Delegación Iztapalapa, entre el 01 de enero del 2011 yel 30 de abril del 2013. Señalandome:<br><br>a) Cual que el motivo por el cual se ordeno la verificación,<br><br>b) Cual fue el resultado de la verificación en cada predio y/o inmueble,</td>
<td>“<br>. . .<br><table>
<tr><th>Año<br>f)</th><th>Motivo de la Visita de Verificación<br>a)</th><th>Resultado de la Visita de Verificación<br>b)</th><th>Medidas Cautelares<br>c)</th><th>Datos de la Visita de Verificación<br>d)</th><th>Estado Actual del Proceso<br>d)</th></tr>
<tr><td>23 Febrero 2011</td><td>Atribución</td><td>- - - -</td><td></td><td>- - - -</td><td>En proceso de sustanciación</td></tr>
<tr><td>01 Junio 2011</td><td>Atribución</td><td>No se llevó a cabo la Visita de Verificación, ya la había realizado la Dirección Territorial Acuilco</td><td></td><td>Número de expediente de la Dirección Territorial Acuilco DTA/VI/A/024/2011/CB.</td><td>Proceso concluido en Coordinación de Verificación y Reglamentos.</td></tr>
<tr><td>27 marzo 2012</td><td>Atribución</td><td>Se hizo acreedor a 250 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal y se ordenó la Clausura Total y Temporal a los Trabajos de Construcción.</td><td></td><td>Visita de Verificación Administrativa con número de expediente CVR/VI/145/2012, a los TrabajOS DE Construcción al gredo ubicado en calle Sur 95-B, número 630, colonia Sector Popular.</td><td>Toda vez que el propietario de inmueble realizó el pago de la sanción ante la Tesorería del D.F., se tomó el proceso administrativo como asunto totalmente concluido.</td></tr>
<tr><td>13 Abril 2012</td><td>Atribución</td><td></td><td></td><td></td><td>En proceso de Sustanciación</td></tr>
<tr><td>17 Abril 2012</td><td>Atribución</td><td></td><td></td><td></td><td>En proceso de Sustanciación</td></tr>
<tr><td>7 Mayo 2012</td><td>Atribución</td><td></td><td></td><td></td><td>En proceso de Sustanciación</td></tr>
<tr><td>15 Julio 2012</td><td>Queja</td><td></td><td></td><td></td><td>En proceso de Sustanciación</td></tr>
<tr><td>15 Febrero 2013</td><td>Queja</td><td>Se levantó Acta Circunstanciada</td><td></td><td>Visita de Verificación Administrativa expediente número CVR/VI/CB/159/2012, Trabajos de Construcción en el gredo ubicado en calle Sur 99-A, número 630, colonia Sector Popular.</td><td>Se tiene por Concluido el presente procedimiento, sin embargo, se sigue el mismo, con otro número de expediente y actualmente se encuentra en proceso de sustanciación.</td></tr>
<tr><td>29 Abril 2013</td><td>Queja</td><td></td><td></td><td></td><td>En proceso de Sustanciación.</td></tr>
</table>
En relación a los procedimientos administrativos de los cuales no se proporciona la información solicitada, me permito comunicarle, que con fundamento en el artículo 37 fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, no se puede ´proporcionar información hasta el momento que causen estado, toda vez que los mismos se llevan a manera de juicio.” (sic)</td>
<td>La respuesta fue impugnada porque le entregaron información parcial, incompleta y confusa en un cuadro sinóptico, en atención a las siguientes consideraciones:<br><br>A. La información no estaba completa en el cuadro que enviaron.<br><br>B. En la información proporcionada se decía que levantaron un Acta Circunstanciada pero no señalaron qué era dicha Acta.<br><br>C. En el renglón “estado actual del proceso” se afirmó que se seguía el procedimiento en otro número de expediente pero no señalaron cuál era.</td>
<td>Correo electrónico del quince de julio de dos mil trece:<br><br>“… remite información, la cual se remite en archivo electrónico correspondiente al oficio CVR/4416/2013.<br><br>Como se desprende de lo manifestado por la unidad administrativa, toda vez que la información solicitada para su entrega requiere de ser procesada e imposibilita con ello el buen desempeño de la unidad administrativa, razón por la cual se le pone a su disposición para la consulta directa en los términos indicados en el oficio anexo.</td>
</tr>
</table>



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

| | | | |
|---|---|---|---|
| *c) cuales fueron las medidas cautelares que se establecieron en cada predio verificado para aplicar la ley correspondiente de construccion y otras en casos de irregularidades en las construcciones,*<br><br>*d) Si existio por norma, algun procedimiento administrativo de investigación por parte del INVEA, señalarme en cada uno de los casos si ya concluyo la investigacion y cual fue el resultado."* (sic) | | | *Lo anterior se le notifica a través del correo electrónico señalado por usted como medio para recibir notificaciones, para los efectos legales administrativos procedentes y establecidos en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. …"* (sic)<br><br>**Oficio CVR/4416/2013**<br><br>*"…*<br>*En relación a los procedimientos administrativos citados en el oficio número CVR/3143/2013, en los que no se asentaron los datos correspondientes a la Visita de Verificación Administrativa,* |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | *me permito hacer de su conocimiento, que en el momento que causen estado se proporcionará la información solicitada, toda vez que los mismos son llevados a manera de juicio. Esto con fundamento en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*<br><br>*Cuando no se realiza la Visita de Verificación Administrativa, se lleva a cabo el levantamiento del Acta Circunstanciada, y las causas son las siguientes:*<br><br>• *Domicilio incorrecto*<br>• *No existe establecimiento mercantil y/o trabajos de* |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | *construcción*<br>• *Oposición del Titular*<br>• *Cuando el establecimiento mercantil y/o trabajos de construcción, mediante procedimiento se han hecho acreedores a sanción o medida de seguridad.*<br>*…"* (sic) |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0409000087713, de los oficios CVR/3143/2013 y CVR/4416/2013, del correo electrónico del quince de julio de dos mil trece y del escrito de recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es: ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"***, previamente citada.

Por lo anterior, se observa que el recurrente se inconformó porque le entregaron información parcial, incompleta y confusa en un cuadro sinóptico, en atención a las siguientes consideraciones:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

**A.** La información no estaba completa en el cuadro que enviaron.

**B.** En la información proporcionada se decía que levantaron un Acta Circunstanciada pero no señalaron qué era dicha Acta.

**C.** En el renglón *"estado actual del proceso"* se afirmó que se seguía el procedimiento en otro número de expediente pero no señalaron cuál era.

En ese sentido, este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, de manera clara y precisa la Delegación Iztapalapa proporcionó al ahora recurrente **la totalidad de la información solicitada** o las razones y fundamentos por los cuales no estaba en posibilidades de proporcionarla.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de la simple lectura al oficio CVR/4416/2013 notificado durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Instituto advierte que el Ente Obligado no emitió una segunda respuesta que pretendiera satisfacer el contenido de la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, simplemente informó al ahora recurrente que los datos que no asentó en el oficio que contenía la respuesta impugnada y que corresponden a las Visitas de Verificación Administrativa, los proporcionaría cuando causaran estado porque eran llevados a manera de juicio; ello con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, agregó que en los casos en los que no se realizaba la Visita de Verificación Administrativa eran los siguientes: domicilio incorrecto, no existía el establecimiento



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

mercantil y/o trabajos de construcción, oposición del titular, o el establecimiento mercantil y/o trabajos de construcción eran acreedores a una sanción o medida de seguridad; ante lo cual, se levantaba un Acta Circunstanciada.

Sin embargo, no indicó a qué datos en específico se refería ("… **a)** *motivo por el cual se ordenó la verificación;* ***b)****… resultado de la verificación en cada predio y/o inmueble,* ***c)****… medidas cautelares que se establecieron en cada predio verificado para aplicar la ley correspondiente de construcción y otras en casos de irregularidades en las construcciones* y ***d)*** *Si existio por norma, algun procedimiento administrativo de investigación por parte del INVEA, señalarme en cada uno de los casos si ya concluyo la investigacion y cual fue el resultado*)*"*; mucho menos los identificó con algunas Visitas de Verificación Administrativa realizadas en el periodo referido por el ahora recurrente (del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil trece). Siendo incuestionable que la información otorgada por el Ente recurrido no tenía la pretensión de satisfacer la solicitud o proporcionar información adicional a la entregada en la respuesta impugnada, sino simplemente indicar al particular las razones por las que no le entregó ciertos datos, lo que de ninguna manera satisfizo los requerimientos del ahora recurrente. De hecho, ni siquiera le da certeza de la información a la que se refería.

Asimismo, el Ente Obligado señaló que con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no podía proporcionar ciertos datos (lo que indica que constituye información reservada) porque formaban parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, lo cierto es que no anexó constancia alguna que acreditara que dicha clasificación hubiese cumplido



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los artículos referidos, cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir al titular de la Oficina de Información Pública la solicitud y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, con la finalidad de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información.

Al respecto, tratándose de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, como acontece en el presente caso, la respuesta también deberá contener los siguientes datos: **i.** Fuente de la información, **ii.** Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **iii. Acreditar la prueba de daño**, es decir, que su divulgación transgrede el interés que protege y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, **iv.** Estar fundada y motivada, **v.** precisar las partes de los documentos que se reservan, **vi.** El plazo de reserva y **vii.** La designación del Ente Obligado de su conservación, guarda y custodia.

Sin embargo, de las constancias agregadas al expediente no se desprende ningún elemento que corrobore que el Ente Obligado cubrió los requisitos y el procedimiento señalados, dejando en incertidumbre al ahora recurrente porque no sabía específicamente cuál era la información que no podía proporcionarle por ser reservada,



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y tampoco se advierte que el Comité de Transparencia de la Delegación Iztapalapa haya clasificado información alguna relacionada con los requerimientos del recurrente.

Más aún, mediante correo electrónico del quince de julio de dos mil trece, la Delegación Iztapalapa manifestó que para entregar la información solicitada se requería procesamiento, lo que imposibilita el buen desempeño de la Unidad Administrativa, por ello, la ponía a disposición del ahora recurrente para su consulta directa; pero no indicó de manera precisa a qué información se refería, mucho menos los motivos por los cuales procesar determinada información imposibilitaba su buen desempeño, ni los fundamentos legales que resultaban aplicables al caso. Transgrediendo de esa manera el principio de legalidad, transparencia, información y máxima publicidad se sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es claro que la respuesta que el Ente Obligado notificó al recurrente mediante el oficio CVR/4416/2013, a través del correo electrónico del quince de julio de dos mil trece, no satisfizo los requerimientos del ahora recurrente, por lo que no cubrió el ***primero*** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente tener en cuenta la tabla y los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución, mismos que por economía procesal téngase por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio CVR/4416/2013 del nueve de julio de dos mil trece, el Jefe de la Unidad Departamental de Visitas de Verificación indicó que respecto a los Procedimientos Administrativos citados en el oficio CVR/3143/2013 no se asentaron los datos correspondientes a la Visita de Verificación Administrativa porque eran llevados a manera de juicio con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no se proporcionaría la información solicitada hasta que no causaran estado.

- Cuando la Visita de Verificación Administrativa no se realizaba, se levantaba el Acta Circunstanciada. Las causas por las que no se efectuaba la Visita de Verificación Administrativa eran las siguientes: domicilio incorrecto, no existía establecimiento mercantil y/o trabajos de construcción, oposición del titular o el establecimiento mercantil y/o trabajos de construcción, mediante procedimiento se habían hecho acreedores a sanción o medida de seguridad.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, se procede a aclarar a quien de ellas asiste la razón, para lo cual deberán analizarse las manifestaciones del recurrente y determinar si su agravio es o no fundado.

En ese sentido, en primer término el recurrente señaló que la información no estaba completa en el cuadro que le enviaron (**A**).

Al respecto, teniendo a la vista la respuesta impugnada, se observa que el Ente Obligado proporcionó al ahora recurrente una tabla en la que se observan seis columnas con los rubros "*Año 1)*", "*Motivo de la Visita de Verificación a)*", "*Resultado de la Visita de Verificación b)*"; "*Medidas cautelares c)*", "*Datos de la Visita de Verificación*" y "*Estado Actual del Proceso*", de las que se desprenden datos como fecha, motivo, resultado, medidas cautelares tomadas, estado procesal, resultado y número de expediente de nueve Visitas de Verificación Administrativa que se practicaron en la Colonia Sector Popular de la Delegación Iztapalapa, del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil trece (veintitrés de febrero de dos mil once y uno de junio de dos mil once; veintisiete de marzo, trece y diecisiete de abril, siete de mayo y diez de julio de dos mil doce y dieciocho de febrero y veintinueve de abril de dos mil trece).

Del mismo modo, se advierte que las columnas con los rubros "*Resultado de la Visita de Verificación*", "*Medidas cautelares*" y "*Datos de la Visita de Verificación*", no se encuentran completas para las Visitas de Verificación Administrativa practicadas el veintitrés de febrero de dos mil once, trece y diecisiete de abril, siete de mayo y diez de julio de dos mil doce, así como el veintinueve de abril de dos mil trece.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Al respecto, la Delegación Iztapalapa sostuvo tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley que la información de los Procesos Administrativos (Visitas de Verificación Administrativa) que no proporcionó, fue porque de acuerdo con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se puede proporcionar información sobre procedimientos que se llevan a cabo a manera de juicio hasta que causen estado.

Por lo anterior, para aclarar si la respuesta del Ente Obligado fue correcta y satisfizo a cabalidad la solicitud de información, este Instituto considera necesario citar los artículos 3, 4, fracciones II, VII, VIII, X, XX, 36, 37, 38, 41, 44, 50, 55 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***II. Datos Personales:*** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*
> *…*
> ***VII. Información Confidencial:*** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*
>
> ***VIII. Información de Acceso Restringido:*** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
> *…*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***X. Información Reservada:*** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
*…*
***XX. Versión pública:*** *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*
*…*

***Artículo 36.*** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

*La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
*…*
*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*
*…*
*VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
*…*
*XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*
*…*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***Artículo 38.*** *Se considera como información confidencial:*

*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
*…*
*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

*V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*
*…*
*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

***Artículo 41.*** *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*
*…*
*La recomendación a que hace mención el párrafo anterior, será vinculante para el Ente Obligado, quien emitirá el acuerdo que prorrogue o no la misma hasta por un máximo de cinco años adicionales, en los términos del artículo 42 de esta Ley.*

*En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.*
*…*
*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.*

***Artículo 44.*** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
*…*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*__Artículo 55.__ En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.*

*__Artículo 61.__ Compete al Comité de Transparencia:*
*…*
*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*
*…*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- En principio, **toda información que se encuentra en poder de los entes obligados es pública**, salvo aquellos casos en los que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determine como información de acceso restringido, tal es el caso de la información reservada y confidencial.

- La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la citada Ley.

- Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 37, entre ellos se encuentra el que su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de leyes, prevención o persecución de delitos, impartición de justicia y recaudación de contribuciones, incluso cuando se trate de expedientes de Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio, mientras que la sentencia o resolución no cause ejecutoria. La información se reservará por un periodo de cinco años, prorrogables hasta por un periodo igual, pero en ningún caso podrá reservarse por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación.

- Tratándose de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, como en el presente caso, la respuesta también deberá contener los siguientes datos: **i.** fuente de la información, **ii.** que la misma encuadra legítimamente en



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **iii. acreditar la prueba de daño**, es decir, que su divulgación transgrede el interés que protege y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, **iv.** estar fundada y motivada, **v.** precisar las partes de los documentos que se reservan, **vi.** el plazo de reserva y **vii.** la designación del Ente responsable de su conservación, guarda y custodia.

- Se considera como información confidencial, entre otros, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y la protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal. La información confidencial tendrá este carácter de manera indefinida.

- Cuando existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública. Entendiéndose como versión pública el documento en el que se teste la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

Ahora bien, bajo la premisa de que los entes obligados deben permitir a los particulares el acceso a la información pública que se encuentra en su poder, excepto aquella que sea de carácter restringido en su modalidad de reservada, como es el caso de la información de expedientes que formen parte de un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, se procede a aclarar si una Visita de Verificación Administrativa es un procedimiento de ese tipo, en cuyo caso pudiera actualizarse la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual es necesario citar el contenido de los siguientes artículos del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, que a la letra señalan:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***Artículo 14**. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

*I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;*

*II. La práctica de visita de verificación;*

*III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;*

*IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución; y*

*V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.*

***Artículo 15.** Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:*

*I. Fecha de expedición;*

*II. Número de folio u oficio que le corresponda;*

*III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;*

*IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y*

*V. Objeto y alcance de la visita de verificación;*

*VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;*

*VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;*

*VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;*

*X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y*

*XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.*
*...*

***Artículo 16**. La Orden de Visita de Verificación se hará del conocimiento del Servidor Público Responsable dentro de las siguientes 24 horas hábiles a partir del momento de su emisión.*

*Atendiendo a los principios que rigen las visitas de verificación, el Servidor Público Responsable a partir de la recepción de la Orden de Visita de Verificación, cuenta con:*

*I. Un día para, en su caso, manifestar por escrito a la autoridad competente si está impedido para practicar, intervenir o conocer de la visita de verificación, justificando el supuesto en que se encuadra, de conformidad con la Ley de Procedimiento o la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos , y*

*II. Tres días para iniciar la visita de verificación.*

*En caso de impedimento del Servidor Público Responsable designado, la autoridad competente, con independencia de resolver lo conducente sobre la excusa, comunicará la orden de visita de verificación a otro servidor público competente dentro de las siguientes 24 horas hábiles a partir de la recepción de escrito de impedimento. El incumplimiento en dejar de actuar por causa de impedimento legal o por la improcedencia de la excusa planteada, deberá notificarse a la Contraloría Interna para la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario.*

*Cuando no se inicie la visita de verificación en el plazo antes señalado, el Servidor Público Responsable deberá manifestar por escrito a la autoridad competente, las causas o condiciones que sobrevinieron, lo que dará lugar a una nueva Orden de Visita de Verificación, sin perjuicio de poder practicarse posteriormente aún fuera de los plazos señalados en el presente artículo.*

***Artículo 18.** Si el Servidor Público Responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*I. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;*

*II. Datos de la Orden de Visita de Verificación;*

*III. Objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;*

*IV. La mención de "El objeto de este citatorio es que reciba la Orden de Visita de Verificación señalada"*

*V. Fecha y hora en que el Servidor Público Responsable se presentó en el establecimiento;*

*VI. Fecha y hora del día hábil siguiente en que habrá de entregarse la Orden de Visita de Verificación y practicarse la visita de verificación;*

*VII. Apercibimiento, al visitado, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el Servidor Público Responsable en presencia de dos testigos;*

*VIII. Apercibimiento al visitado, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de verificación, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;*

*IX. Nombre, firma y número de credencial del Servidor Público Responsable que elabore el citatorio, y*

*X. Nombre y firma de dos testigos.*

*Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entenderla, el Servidor Público Responsable levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, dejando fijado en lugar visible del establecimiento, copia de la Orden de Visita de Verificación, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado y del acta levantada, debiendo proceder el Servidor Público Responsable conforme a este reglamento en lo conducente.*

***Artículo 19.*** *La persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.*

*Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el Servidor Público Responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el Servidor Público Responsable procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación, sin que esto afecte su validez.*

***Artículo 20.*** *En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:*
*…*

***Artículo 22.*** *En caso de que el Servidor Público Responsable detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, avisará de inmediato a la autoridad competente que emitió la orden, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes.*
*Solo en casos debidamente justificados y atendiendo a observaciones o recomendaciones que en materia de protección civil emita alguna autoridad, el Servidor Público Responsable adoptará las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes, siempre y cuando estén previstas en la Orden de Visita de Verificación.*

*Lo anterior bajo la estricta responsabilidad del Servidor Público Responsable que ejecute la Orden de Visita de Verificación."*

***Artículo 23.*** *La visita de verificación no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o fuerza mayor y su conclusión no podrá exceder de dos días naturales contados a partir de su inicio, siempre y cuando las condiciones lo permitan.*

*El Servidor Público Responsable deberá obtener la autorización por escrito del servidor público que emitió la Orden de Visita de Verificación, para reanudar la visita de verificación suspendida, una vez que las causas o circunstancias hayan dejado de acontecer.*

***Artículo 29.*** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.*

***Artículo 30.*** *El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, lo siguiente:*

*I. Autoridad a la que se dirige;*

*II. Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*

*III. El domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones;*

*IV. La petición que se formula;*

*V. Fecha en que se realizó la visita;*

*VI. Número de folio u oficio de la Orden de Visita de Verificación;*

*VII. Descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;*

*VIII. Medidas cautelares y de seguridad que se impugnan, en su caso;*

*IX. Argumentos de derecho que haga valer;*

*X. Pruebas que ofrezca, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, y*

*XI. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal.*

*Si el visitado no tuviese en su poder algún documento directamente relacionado con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, por obrar en archivos públicos y lo ofrece como prueba, lo manifestará en su escrito, acompañando el acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de dicho documento, ante la autoridad respectiva.*

*En los casos en que el visitado no haya proporcionado domicilio, se encuentre señalado fuera del Distrito Federal o resulte inexistente, las notificaciones se realizarán por estrados, lo mismo será aplicable para aquellas promociones, peticiones, escritos o solicitudes presentadas al Instituto.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***Artículo 31**. Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.*

***Artículo 32.** La autoridad competente, a petición del visitado, diferirá la audiencia cuando éste no hubiese obtenido alguna documental que haya solicitado y acompañe el acuse de recibo de la solicitud. Este diferimiento se hará por diez días hábiles, plazo en el cual el visitado deberá exhibir la documentación respectiva. La autoridad calificadora podrá requerir directamente dicho documento a la autoridad correspondiente.*

***Artículo 33.** En la audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas que hubieren sido admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito, o alegar verbalmente.*

*De la audiencia, se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido en ella.*

*La autoridad competente, para mejor proveer podrá valerse de cualquier medio de prueba, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

***Artículo 34.** El visitado podrá ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:*

*I. Se trate de hechos de fecha posterior al escrito de observaciones;*

*II. Los hechos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere el visitado tener conocimiento de su existencia con posteridad a la fecha de audiencia y así lo acredite, o*

*III. Sean documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, acreditando tal situación.*

***Artículo 35.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*__Artículo 36.__ La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.*

*__Artículo 37.__ Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.*

*__Artículo 38.__ Cuando se encontraren omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos conforme a los cuales se realiza la actividad regulada, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las Verificaciones Administrativas no culminan con la emisión del Acta de Observaciones respectiva, pues dicha Acta todavía es susceptible de calificación por parte de la Delegación, y al interior de dicho procedimiento de calificación se reciben pruebas del particular para desvirtuar las observaciones que se le formularon, se le escucha en audiencia y se emite una resolución en la que se le dan a conocer formalmente las irregularidades detectadas durante la Visita de Verificación Administrativa.

Al respecto, es necesario citar la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía en el presente asunto, la cual establece:

*No. Registro: 184,435*
***Jurisprudencia***
*Materia(s): Común*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XVII, Abril de 2003*
*Tesis: 2a./J. 22/2003*
*Página: 196*

***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.*** *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva,* ***debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,*** *pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.*
*Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.*
*Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.*

En ese orden de ideas, si consideramos por una parte que de la revisión del cuadro que el Ente Obligado proporcionó al ahora recurrente en respuesta a su solicitud de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

información, se desprende que la Delegación Iztapalapa no proporcionó la información de las columnas con los rubros "*Resultado de la Visita de Verificación*" y "*Medidas cautelares*", correspondiente a las Visitas de Verificación Administrativa practicadas el veintitrés de febrero de dos mil once, trece y diecisiete de abril, siete de mayo y diez de julio de dos mil doce, así como el veintinueve de abril de dos mil trece, que aún se encuentran en proceso; argumentando que formaban parte de Procedimientos Administrativos llevados en forma de juicio y sólo se proporcionarían hasta que causaran estado; y por la otra que efectivamente las Visitas de Verificación Administrativa son Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio; es evidente que la información correspondiente a los rubros "*Resultado de la Visita de Verificación*" y "*Medidas cautelares*" de las seis Visitas de Verificación Administrativa referidas que se encuentran en proceso constituyen información reservada en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque la divulgación de dicha información pondría el adecuado desarrollo de las actuaciones ejecutadas dentro del Procedimiento Administrativo de Verificación en perjuicio de la atribución de verificación del Ente Obligado y del propio interés público que revisten las disposiciones del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Motivo por el cual, la Delegación Iztapalapa debió clasificar la información de las columnas con los rubros "*Resultado de la Visita de Verificación*" y "*Medidas cautelares*", correspondiente a las Visitas de Verificación Administrativa practicadas el veintitrés de febrero de dos mil once, trece y diecisiete de abril, siete de mayo y diez de julio de dos mil doce, así como el veintinueve de abril de dos mil trece, referidas en el párrafo



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

anterior, como reservada, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando los requisitos señalados en el diverso 42 y el procedimiento previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, pero no lo hizo así.

Lo anterior, con independencia de que del cuadro que la Delegación Iztapalapa entregó en respuesta a la solicitud de información se observe que tampoco proporcionó la columna con el rubro "*Datos de la Visita de Verificación*", correspondientes a las Visitas de Verificación Administrativa del veintitrés de febrero de dos mil once, trece y diecisiete de abril, siete de mayo, y diez de julio de dos mil doce y del veintinueve de abril de dos mil trece; pues teniendo a la vista la solicitud de información este Instituto advierte que el ahora recurrente únicamente requirió, respecto a las Visitas de Verificación Administrativa a construcciones nuevas y/o remodelaciones de vivienda en la Colonia Sector Popular de la Delegación Iztapalapa del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil trece, *motivo por el cual se ordenó la verificación* (**a**), *resultado de la verificación en cada predio y/o inmueble* (**b**), *medidas cautelares que se establecieron en cada predio verificado para aplicar la ley correspondiente de construcción y otras en casos de irregularidades en las construcciones* (**c**) y *si existió por norma algún procedimiento administrativo de investigación por parte del INVEA, señalar en cada uno de los casos si ya concluyó la investigación y cuál fue el resultado* (**d**); sin que se advierta que haya solicitado también ***datos adicionales de cada una de las visitas de verificación****.*

En ese sentido, es evidente que el Ente Obligado proporcionó esa información de manera adicional, por lo que el hecho de que no le entregara *datos adicionales de las visitas de verificación* del veintitrés de febrero de dos mil once, trece y diecisiete de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

abril, siete de mayo y diez de julio de dos mil doce, así como del veintinueve de abril de dos mil trece en nada afecta el derecho de acceso a la información pública del particular.

En virtud de lo anterior, es claro que sobre la manifestación identificada con la letra **A**, le **asiste la razón** al recurrente en cuanto a que la información que le proporcionó el Ente Obligado en el cuadro que le enviaron no estaba completa, pues aún cuando la Delegación Iztapalapa sostuvo que es información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque formaba parte de un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio que aún no causaba estado, lo cierto es que de las constancias agregadas al expediente no se desprenden elementos que demuestren que dicha clasificación se haya realizado conforme a la ley de la materia.

Por otra parte, en los incisos **B** y **C** el recurrente señaló lo siguiente:

**B.** En la información proporcionada se hacía referencia a que levantaron un Acta Circunstanciada pero no señalaron qué era dicha Acta.

**C.** En el renglón *"estado actual del proceso"* se afirmó que se seguía el Procedimiento en otro número de expediente pero no señalaron cuál era.

Al respecto, y teniendo a la vista la solicitud de información que dio lugar al presente recurso de revisión, se observa que el ahora recurrente solicitó, respecto de las Visitas de Verificación Administrativa realizadas a las obras nuevas y/o remodelaciones de viviendas en la Colonia Sector Popular de la Delegación Iztapalapa del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil trece, "*motivo por el que se ordenó la visita de verificación*" (**a**), "*resultado de cada verificación"* (**b**), "*medidas cautelares que se*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*establecieron en cada predio y otras en casos de irregularidades en las construcciones"* (**c**) y "*si existió por norma, algún procedimiento administrativo de investigación por parte del INVEA, señalarme en cada uno de los casos si ya concluyó la investigación y cuál fue el resultado.*" (**d**); no así, "*que explicara qué es un acta circunstanciada*" ni "*el número de expediente del procedimiento administrativo*"; siendo evidente que en su escrito inicial el recurrente pretendió ampliar dicha solicitud, formulando requerimientos a partir de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, por lo que sus manifestaciones resultan **inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*No. Registro: 191,056*
***Jurisprudencia***
*Materia(s): Común*
*Novena Época*
*Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XII, Octubre de 2000*
*Tesis: 1a./J. 26/2000*
*Página: 69*

***AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.*** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y* ***en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante****.*
*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*
*Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*
*Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*
*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*
*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo anterior, y toda vez que las manifestaciones formuladas por el recurrente en el punto **A** son parcialmente **fundadas** y los argumentos identificados con los incisos **B** y **C** son **inoperantes**, se concluye que el agravio del recurrente consistente en que le entregaron información parcial, incompleta y confusa en un cuadro sinóptico, es **parcialmente fundado**, sólo por lo que hace al hecho de que fue incompleta, porque no clasificó correctamente la información en los términos expuestos en la presente resolución.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordenarle que:

**I.** Clasifique la información consistente en "*Resultado de la Visita de Verificación*" y "*Medidas cautelares*" correspondiente a las Visitas de Verificación Administrativa practicadas el veintitrés de febrero de dos mil once, trece y diecisiete de abril, siete de mayo y diez de julio de dos mil doce, así como el veintinueve de abril de dos mil trece como información reservada, con fundamento en el artículo 37, fracción



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando lo previsto en los diversos 42, 50 y 61, fracción VI del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**